

ción por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y altitud en metros sobre el nivel del mar de sus puntos de referencia.

Torre de control con equipos de VHF.—Latitud Norte, 43° 25' 26". Longitud Oeste, 3° 49' 15". Altitud, 40 metros.

Centro de emisiones de HF/VHF.—Latitud Norte, 43° 25' 27". Longitud Oeste, 3° 48' 57". Altitud, 30 metros.

Radiofaro no direccional (NDB).—Latitud Norte, 43° 28' 4". Longitud Oeste, 3° 45' 51". Altitud, 40 metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS).—Latitud Norte, 43° 25' 57". Longitud Oeste, 3° 50' 5". Altitud, 4 metros.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental (GP/ILS).—Latitud Norte, 43° 25' 35". Longitud Oeste, 3° 48' 28". Altitud, 6 metros.

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental (MM/ILS).—Latitud Norte, 43° 25' 15". Longitud Oeste, 3° 47' 27". Altitud, 6 metros.

Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental (OM/ILS).—Latitud Norte, 43° 24' 11". Longitud Oeste, 3° 43' 30". Altitud, 18 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio del Aire, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto número 584/1972, de 24 de febrero (citado), remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados, sin previa resolución favorable del Ministerio del Aire, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Art. 4.º Queda derogada la Orden ministerial de 16 de enero de 1957 (R. 76 y Apéndice 1951-66, 290 nota).

## BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

29 octubre 1975 (número 259)

**2102** Acuerdo Europeo 16 septiembre 1968, al que se adhirió España por Instrumento 29 julio 1975 (M.º Asuntos Exteriores). **DETERGENTES. Limitación de su empleo en los productos de lavado y limpieza.**

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo número 64 del Consejo de Europa sobre limitación del empleo de ciertos detergentes en los productos de lavado y limpieza, hecho en Estrasburgo el 16 de septiembre de 1968, a efectos de que, mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 6, párrafo (b), España entre a ser Parte del citado Acuerdo.

En fe de lo cual, firmo el presente en Madrid a 29 de julio de 1975.

PEDRO CORTINA MAURI

### ACUERDO EUROPEO SOBRE LA LIMITACION DEL EMPLEO DE CIERTOS DETERGENTES EN LOS PRODUCTOS DE LAVADO Y LIMPIEZA

Los Gobiernos del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, de la República Francesa, de la República Federal de Alemania, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos, de la Confederación Suiza y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Considerando que las Partes en el Tratado de Bruselas de 17 de marzo de 1948, en la forma enmendada el 23 de octubre de 1954, están decididas a estrechar los lazos sociales que los unen y a aunar sus esfuerzos mediante consul-

tas directas y dentro de los Organismos especializados, con el fin de elevar el nivel de vida de sus pueblos y de hacer progresar de una manera armoniosa las actividades nacionales en la esfera social;

Considerando que las actividades sociales regidas por el Tratado de Bruselas y que hasta 1959 se llevaron a cabo con los auspicios de la Organización del Tratado de Bruselas y de la Unión de Europa Occidental continúan actualmente en el marco del Consejo de Europa, en virtud de la decisión adoptada el 21 de octubre de 1959 por el Consejo de la Unión de Europa Occidental y de la Resolución (59) 23 aprobada el 16 de noviembre de 1959 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa

Considerando que la Confederación Suiza y el Reino de Dinamarca participan desde el 6 de mayo de 1964 y el 2 de abril de 1968, respectivamente, en las actividades en la esfera de la salud pública, que se llevan a cabo de conformidad con la resolución citada;

Considerando que el Consejo de Europa tiene como fin lograr una unión más estrecha entre sus miembros, para fomentar el progreso económico y social mediante la conclusión de acuerdos y mediante una acción común en las esferas económica, social, cultural, científica, jurídica y administrativa;

Considerando que se han esforzado en favorecer, en todo lo posible, el progreso no sólo en la esfera social, sino también en lo relativo a la salud pública, y que han emprendido la armonización de sus legislaciones nacionales en aplicación de las disposiciones citadas;

Considerando que se hace cada vez más necesario tomar medidas de esa clase para luchar contra la contaminación de las aguas;

Considerando que es indispensable adoptar medidas apropiadas no sólo para atender las necesidades humanas sino también para salvaguardar la naturaleza en su totalidad, y que es importante sobre todo proteger eficazmente;

(a) El abastecimiento de agua para la población, la industria, la agricultura y otras actividades profesionales;

(b) La fauna y la flora acuáticas naturales, especialmente en la medida en que contribuyen al bienestar humano;

(c) El pleno disfrute de los lugares de esparcimiento y deporte.

Advirtiendo que el empleo generalizado de ciertos detergentes en los hogares y en la industria podrían causar un perjuicio considerable a esos intereses;

Estimando, por consiguiente, que es preciso restringir el empleo de tales productos,

Han convenido lo que sigue:

Artículo 1.º Las Partes Contratantes se comprometen a tomar medidas, incluso legislativas en caso necesario, de la máxima eficacia que permitan las técnicas disponibles, con el fin de que:

(a) No salgan al mercado en sus territorios respectivos, los productos de lavado o de limpieza que contengan o varios detergentes sintéticos, salvo que la totalidad de detergentes de dicho producto sea biodegradable al menos en un 80 por 100;

(b) Se apliquen en sus territorios respectivos los procedimientos de medida y de control apropiados para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado (a) del presente artículo.

Art. 2.º El cumplimiento de lo dispuesto en el apartado (a) del artículo 1 del presente Acuerdo no deberá tener como consecuencia que se utilicen detergentes que, en condiciones normales de empleo, pudieran perjudicar la salud de personas o animales.

Art. 3.º Las Partes Contratantes procederán, cada cinco años, o más frecuentemente si una de las Partes lo pidiere, a consultas multilaterales dentro del Consejo de Europa para examinar la aplicación del presente Acuerdo, así como la conveniencia de revisarlo o de ampliar algunas de sus disposiciones. Estas consultas se celebrarán en reuniones convocadas por el Secretario general del Consejo de Europa. Las Partes Contratantes comunicarán al Secretario ge-

neral del Consejo de Europa, dos meses antes de la reunión por lo menos, el nombre de su representante.

**Art. 4.º 1.** El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa que participan en las actividades en la esfera de la salud pública a que se hace referencia en la resolución (59) 23, mencionada en el preámbulo del presente Acuerdo. Podrán pasar a ser Partes mediante:

(a) La firma sin reserva de ratificación o de aceptación;

(b) La firma con reserva de ratificación o de aceptación, seguida de ratificación o de aceptación.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados ante el Secretario general del Consejo de Europa.

**Art. 5.º 1.** El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha en la que tres Estados miembros del Consejo de Europa pasen a ser Partes en el Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.

2. Para todo Estado miembro que lo firme posteriormente sin reserva de ratificación o de aceptación o que lo ratifique o acepte, el Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha de la firma o del depósito del Instrumento de ratificación o de aceptación.

**Art. 6.º 1.** Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo:

(a) Podrá adherirse al mismo todo Estado miembro del Consejo de Europa que no participe en las actividades en la esfera de la salud pública a que se hace referencia en la Resolución (59) 23, mencionada en el preámbulo del presente Acuerdo;

(b) El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado que no sea miembro del Consejo a adherirse al presente Acuerdo. La Resolución referente a esta invitación deberá obtener el acuerdo unánime de los Estados miembros del Consejo de Europa que participan en las actividades en la esfera de la salud pública a que se hace referencia en la Resolución (59) 23, mencionada en el preámbulo del presente Acuerdo.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito ante el Secretario general del Consejo de Europa de un instrumento de adhesión que surtirá efecto un mes después de la fecha de su depósito.

**Art. 7.º 1.** Toda Parte Contratante podrá, en el momento de la firma o en el del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, designar el territorio o territorios a los cuales se aplicará el presente Acuerdo.

2. Toda Parte Contratante podrá, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión o en cualquier momento posterior, ampliar la aplicación del presente Acuerdo, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio que se designe en la declaración, de cuyas relaciones internacionales esté encargado o respecto del cual esté habilitado para contraer compromisos.

3. Toda declaración hecha en virtud del párrafo precedente podrá ser retirada respecto de cualquier territorio designado en dicha declaración, en las condiciones establecidas en el artículo 8 del presente Acuerdo.

**Art. 8.º 1.** El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente.

2. Toda Parte Contratante podrá denunciar, en lo que le concierna, el presente Acuerdo, mediante una notificación al Secretario general del Consejo de Europa.

3. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que reciba la notificación el Secretario general.

**Art. 9.º** El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a todo Estado que se haya adherido al presente Acuerdo:

(a) Toda firma sin reserva de ratificación o de aceptación;

(b) Toda firma con reserva de ratificación o de aceptación;

(c) El depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión;

(d) Toda fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 5;

(e) Toda declaración recibida en aplicación de los párrafos 2 y 3 del artículo 7;

(f) Toda notificación recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 8 y la fecha en la que la denuncia surta efecto.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Estrasburgo el 16 de septiembre de 1968, en francés y en inglés, haciendo fe igualmente ambos textos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados signatarios y adheridos.

El presente Acuerdo entró en vigor para España el 11 de octubre de 1975.

**Resolución 28 julio 1975 (Dir. Gral. Trabajo). SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO. Norma Técnica Reglamentaria MT-7, sobre equipos de protección personal de vías respiratorias: Normas comunes y adaptadores faciales.**

N. de R.—Advertidos errores en la publicación de esta Resolución (R. 1784), el B. O. los rectifica como sigue:

En la introducción, al final de su línea 11, donde dice: «...los adaptadores faciales como elemento fundamental...», debe decir: «...los adaptadores faciales como elementos fundamentales...».

En las definiciones, donde dice: «Máscara exterior... las entradas a las vías respiratorias y a los órganos visuales», debe decir: «Máscara exterior... las entradas a las vías respiratorias y los órganos visuales».

En el apartado 2.4.1, pieza de conexión, donde dice: «Su acoplamiento... al ser sometido... de ser acondicionado...», debe decir: «Su acoplamiento... al ser sometida... de ser acondicionada...».

En el apartado 2.4.2, válvulas de inhalación, donde dice: «Su fuga a la exhalación... no podrá ser superior a 240 ml/minuto», debe decir: «Su fuga a la exhalación... no podrá ser superior a 2.400 ml/minuto».

En el apartado 2.5.2, válvulas de inhalación, donde dice: «Su fuga a la exhalación... no podrá ser superior a 240 ml/minuto», debe decir: «Su fuga a la exhalación... no podrá ser superior a 2.400 ml/minuto».

En el apartado 2.5.4, cuerpo de mascarilla, donde dice: «...herméticamente al ser sometidos... como después de ser acondicionado...», debe decir: «...herméticamente al ser sometida... como después de ser acondicionada...».

En el apartado 2.6.2, válvulas de inhalación, donde dice: «Su fuga a la exhalación... no podrá ser superior a 240 ml/minuto», debe decir: «Su fuga a la exhalación... no podrá ser superior a 2.400 ml/minuto».

**Orden 30 septiembre 1975 (M. Agricultura). JAMON. Implanta el marcado para control de maduración en los curados.**

1.º Todos los jamones que vayan a ser sometidos a proceso de curación y posteriormente destinados a la venta al público, una vez separados de la canal y antes de la salazón, se marcarán a fuego, por los industriales que ejecuten dicho proceso, en la piel de su cara externa y en la región que en jamonería se denomina «codillo», próximo a la articulación tibio-tarsiana, donde todos los tipos de jamones españoles tienen piel. Esta marca se hará con la profundidad suficiente para que resista todo el proceso de salado y maduración, de modo que finalizado éste, continúe siendo claramente legible. Consistirá en un rectángulo de 6 centímetros de base por 4,5 centímetros de altura, análogo al que figura en el anexo de esta dis-